

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

DANIEL CRUZ COLÓN,
LINETTE JUDITH
MORELL GUZMÁN Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

APELANTES

v

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY

APELADO

KLAN201401686

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.:
D DP2012-1051
(504)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2015.

Los apelantes, señor Daniel Cruz Colón, su esposa Linette Judith Morell Guzmán y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida el 8 de septiembre de 2014, y notificada el 19 de septiembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante la referida *Sentencia*, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la demanda de daños y perjuicios instada por los apelantes en contra de Universal Insurance Company. En consecuencia, condenó a dicha codemandada al pago total de \$30,000, a favor de los esposos en compensación por los daños sufridos, más intereses legales al tipo vigente de 4.25% anual, las costas y los gastos del pleito.

Por las razones que expresamos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 18 de diciembre de 2012, el señor Daniel Cruz Colón, su esposa Linette Judith Morell Guzmán y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (los apelantes), incoaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra de la señora Gloriviví Avilés Rivera, John Doe y la sociedad legal de gananciales compuesta por éstos, por sí y en representación de su hijo menor de edad Félix J. Arriaga Avilés. Alegaron que el 21 de noviembre de 2012, mientras el menor conducía un automóvil propiedad de sus padres por la carretera 693 del municipio de Dorado, invadió el carril contrario e impactó de frente al vehículo conducido por el señor Daniel Cruz Colón (señor Cruz), que venía en dirección contraria. Como resultado del accidente, los demandantes adujeron que el señor Cruz sufrió una lesión en el área lumbar o espalada baja, que le provocaba intensos dolores y le imposibilitaban regresar a su empleo y generar ingresos. El señor Cruz reclamó \$10,000, por concepto de gastos médicos y \$250,000, por los daños, angustias mentales y lucro cesante. Por su parte, la señora Linette Judith Morell Guzmán (señora Morell) solicitó una compensación en daños y perjuicios ascendentes a \$75,000.

Posteriormente, el 15 de enero de 2015, los apelantes instaron una *Moción de Desistimiento sin Perjuicio y Solicitando Autorización para Enmendar la Demanda*, ya que advinieron en conocimiento de que el vehículo conducido por el menor tenía expedido a su favor una póliza de seguro de Universal Insurance Company (Universal). Por tanto, solicitaron permiso para desistir sin perjuicio de la reclamación en contra de la señora Gloriviví Avilés Rivera, John Doe y la sociedad legal de gananciales compuesta por éstos, e incluir a Universal como única parte demandada, bajo la acción directa provista en el Artículo 20.030

del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. sec. 2003. Con la referida *Moción* los apelantes acompañaron su *Demanda Enmendada*.¹ El TPI autorizó la presentación de la *Demanda Enmendada* mediante *Orden* emitida el 22 de enero de 2013, notificada el 7 de febrero de 2013.²

Universal presentó su *Contestación a Demanda Enmendada* el 25 de febrero de 2013, en la que aceptó la responsabilidad por los hechos alegados en la demanda.³

Luego de varios trámites procesales, el 17 de enero de 2014, las partes presentaron un *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Juicio*.⁴ En dicho *Informe*, las partes enumeraron las siguientes estipulaciones:

1. El 21 de noviembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo Hyundai Veloster conducido por Félix Arriaga y el vehículo Jeep Cherokee conducido por Daniel Cruz Colón, cuando el primero se quedó dormido e impactó al segundo por el lateral izquierdo.

2. La co-demandada Universal Insurance Company (en adelante "Universal"), es una compañía de seguros que para el 21 de noviembre de 2012 había expedido y mantenía en pleno efecto y vigor una póliza de seguros a favor de Félix Arriaga Barreto, la cual provee cubierta en el presente caso. El límite de cubierta de la póliza es \$100,000.00 por persona y \$300,000.00 por ocurrencia.

3. Autenticidad del récord médico.⁵

En el referido *Informe*, además, los apelantes informaron las gestiones realizadas para transigir la reclamación. A tales efectos, indicaron que para el mes de julio de 2013, efectuaron una oferta de transacción verbal a Universal por la suma de \$100,000. Esta oferta fue denegada mediante misiva suscrita el 7 de agosto de 2013 por el señor Federico Rodríguez Falú, ajustador de Universal, quien, a su vez, propuso una contraoferta por la suma de \$20,000.

¹ En el epígrafe de la demanda enmendada solamente se incluyó como parte demandada a Universal. Apéndice del recurso, Exhibit F, págs. 31-34.

² Apéndice del recurso, Exhibits G y H, págs. 35-36.

³ Apéndice del recurso, Exhibit I, págs. 37-38.

⁴ Apéndice del recurso, Exhibit O, págs. 51-68.

⁵ Apéndice del recurso, Exhibit O, págs. 56-57.

Los apelantes explicaron en el *Informe* que mediante correo electrónico remitido el 8 de agosto de 2013 al ajustador de Universal, reiteraron su oferta original por \$100,000, e hicieron referencia al caso *Morales v. Automatic Vending Service, Inc.*, 103 D.P.R. 281 (1975), en cuanto a que se justifica imponer a la aseguradora la obligación de pagar la totalidad de una sentencia en exceso de la cubierta de la póliza cuando rechaza una oferta de transacción razonable.⁶ Por su parte, Universal indicó no descartar la posibilidad de una transacción, siempre y cuando se tratara de un arreglo razonable.⁷

Así las cosas, la vista en su fondo se celebró el 2 de julio de 2014. Según se desprende de la *Minuta*, transcrita el 3 de julio de 2014, las partes comparecieron representadas por sus respectivos abogados. Como prueba testifical, se presentaron los testimonios del señor Cruz y la señora Morell. Asimismo, el TPI admitió en evidencia la siguiente prueba documental:

Prueba documental conjunta:

Exhibit 1 Póliza 541-07005191 por Universal Insurance Company (6 folios).

Identificación de la parte demandante:

Identificación 1 Índice oficial de precios al consumidor en Puerto Rico revisión 2010 por el Departamento del Trabajo (9 folios).

Prueba documental de la parte demandante:

Exhibit 1 Expediente de ACAA del demandante (20 folios).

Exhibit 2 Informe Pericial del Dr. William Acevedo (fecha 4/5/13).

Exhibit 3 Certificación de terapias del demandante (fecha 1/14/14) autorizadas por el Dr. Ángel Pérez Toro.

⁶ Apéndice del recurso, Exhibit O, pág. 54.

⁷ Apéndice del recurso, Exhibit O, pág. 68.

- Exhibit 4 Carta de contraoferta de transacción del 7 de agosto de 2013 por el Sr. Federico Rodríguez Falú.
- Exhibit 5 Correo electrónico del 8 de agosto de 2013 por el Lcdo. Ovidio Zayas Pérez.
- Exhibit 6 (*antes identificación número 2*)-estados bancarios de cuenta conjunta de los co-demandantes con Banco Popular de Puerto Rico.

En la *Minuta* se hizo constar, además, que el Lcdo. Ovidio Zayas Pérez, representante legal de los apelantes, informó que desistía con perjuicio de la reclamación por lucro cesante. Asimismo, en la *Minuta* se indicó que presentada la prueba testifical, el Lcdo. Zayas Pérez dio el caso por sometido y solicitó que el tribunal emitiera un pronunciamiento de temeridad en contra de Universal y una expresión en cuanto a la aplicación de la doctrina establecida en *Morales v. Automatic Vending Service, Inc.*, *supra*.⁸

Finalmente, el 8 de septiembre de 2014, notificada el 19 de septiembre de 2014, el foro de instancia dictó la *Sentencia* apelada, en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 21 de noviembre de 2012, cerca de la 1:30 p.m., el codemandado Arriaga Avilés manejaba el vehículo Hyundai de norte a sur por la carretera 693 en el municipio de Dorado.
2. El demandante Cruz Colón conducía por la misma vía en el vehículo Jeep, modelo Cherokee, año 1989, con tablilla AYI-819.
3. Para la fecha del accidente el codemandante Cruz Colón tenía 39 años y trabajaba como carpintero de terminaciones. Trabaja en terminaciones de techo, puertas y closets hace más de 10 años.
4. Cruz Colón terminó el cuarto año de la escuela superior y un año de ingeniería en la Universidad Politécnica.
5. Cruz Colón ha trabajado en los proyectos de las urbanizaciones Montehiedra, Encantada, entre otros. También trabajó en la remodelación del Hotel Dorado Beach.

⁸ Apéndice del recurso, Exhibit BB, págs. 96-98.

6. Por su trabajo, devenga un salario de \$750.00 semanales.
7. Cruz Colón está casado con la codemandante Linette Judith Morell Guzmán y tiene 2 hijos.
8. El día del accidente el vehículo que manejaba fue impactado por la parte lateral izquierda, en el lado del conductor. El impacto lo “sacó de la carretera y lo tiró por un precipicio”.
9. Cruz Colón no pudo salir del vehículo. Sus compañeros trataron de sacarlo pero él les dijo que creía que se estaba “quemando en la espalda”. “El dolor era inmenso desde el pie hasta el muslo”. (la pierna izquierda quedó pillada)
10. Cruz Colón pidió a sus compañeros que llamaran a su esposa. No tuvo conciencia del tiempo que estuvo pillado en el carro pero estima que fueron entre 45 minutos y una hora.
11. Cuando llegó la ambulancia enseguida pidió que llamaran a su esposa. El testigo se sentía preocupado porque no sentía las piernas.
12. Lo llevaron al Doctor’s Center en Manatí. Antes de llegar al hospital solo le colocaron una cuellera y lo colocaron en la camilla.
13. Durante todo el tiempo Cruz Colón se quejaba de dolor y según dijo no tenía idea de lo que había pasado.
14. Ya en el hospital el doctor lo visitó y ordenó que le sacaran placas. Cruz Colón no podía moverse del dolor.
15. En el cubículo de la sala de emergencias, se tranquilizó un poco al ver llegar a su esposa. Entonces, según indicó con mucha emoción, “rompí a llorar”.⁽⁹⁾
16. El testigo pudo notar que su esposa estaba preocupada.
17. Luego de evaluarlo en el hospital le dieron de alta no sin antes referirlo a la A.C.A.A.
18. Camino a su casa en Caguas, Cruz Colón se mantuvo con mucho dolor y preocupación porque aún no sabía qué tenía. Llegaron a la casa entre las 10:30 p.m. y 11:00 p.m.
19. Al llegar a la casa sus hijos y esposa que le habían ayudado a subir al carro, le ayudaron a bajarse. El testigo se cayó porque no tenía fuerza.

⁹ El testigo nos mereció entera credibilidad. Se trata de una persona que proyecta honestidad.

20. Como la familia vive en un segundo piso, el testigo subió los 12 escalones arrastrándose hasta llegar a la sala de la casa. Este ejercicio le tomó más de una hora.

21. El testigo se sentía muy mal hasta el punto de decir que en ocasiones “Es mejor que me hubiera...”. Su esposa interpretó que quiso decir muerto y envió los nenes al cuarto.

22. El testigo realizaba todas las tareas de la casa tales como cocinar, barrer y limpiar en general. Esto debido a que su esposa llegaba tarde a la casa.

23. Además, el demandante realizaba el trabajo relacionado con el mantenimiento de los carros de la familia.

24. Luego del accidente, el ingreso del demandante consistió en lo que le asignó la ACAA, \$400.00 dólares mensuales. Este ingreso lo devengó el demandante desde que su esposa llevó a cabo las gestiones hasta septiembre de 2003 (sic), según dijo.

25. El demandante testificó que ya no puede trabajar como antes lo hacía. Afirmó que solo sabe trabajar en el negocio de la construcción por lo que se ha visto afectado al no poder desempeñarse como antes del accidente.

26. El demandante indicó que tras el accidente sintió miedo pues pensó que nunca volvería a caminar. Se sentía inservible al no poder desempeñarse como antes lo hacía.

27. La relación del codemandante con su esposa cambió luego del accidente pues esta tuvo que asumir las responsabilidades que antes le correspondían a él.

28. Antes del accidente el demandante era una persona bien activa que incluía practicar deporte. Luego del accidente, el demandante tuvo que dejar de jugar béisbol, deporte que practicaba desde los 4 años.

29. Esto afectó la relación con sus hijos con los que antes compartía estas actividades.

30. El testigo tomó un total de 10 terapias. Exhibit 3 de la demandante.

31. Antes del accidente, el demandante cobraba cerca de \$500 dólares semanales. Exhibit 6 de la demandante.

32. Las terapias que recibió la (sic) demandante se las ofrecieron en la ACAA.

33. En cuanto al trabajo del demandante en Instalaciones Vázquez, durante el juicio este indicó que recibía el pago mediante transferencias electrónicas.

Sin embargo, durante la deposición había indicado que el pago se realizaba en efectivo.⁽¹⁰⁾

34. Testificó además durante el juicio la codemandante Linette Judith Morell Guzmán, esposa del demandante.

35. La codemandante describió a su esposo como un hombre dedicado, saludable y trabajador. Según dijo, este realizaba todas las tareas de la casa antes del accidente, debido a que ella llegaba tarde del trabajo.

36. La testigo afirmó que el codemandante la “atendía como mujer en todo momento”.

37. Según indicó la testigo, supo del accidente mientras se encontraba en su trabajo en Caguas por una llamada del teléfono de su esposo de alguien cuyo nombre no recordó.

38. La testigo se trasladó de inmediato al hospital en Manatí. Sus hijos quisieron ver a su papá, lo que la puso nerviosa pues no sabía cómo lo encontraría ni cuál sería la reacción de los niños.

39. Tan pronto supo del accidente la testigo llamó a un sacerdote para que “orara por su esposo q[u]e había tenido un accidente”.

40. Cuando llegó al hospital encontró a su esposo confundido ya que no tenía un diagnóstico claro.

41. Para el proceso de tomarle las placas al demandante, ella requirió la ayuda de un empleado pues según dijo en el hospital no le ofrecieron una silla de ruedas.

42. El demandante quiso ver a su esposa e hijos y, al verlos, lloró. La testigo describió ese momento como uno “crítico”.

43. La testigo confirmó el testimonio de su esposo sobre las vicisitudes que pasó la familia durante el camino a la casa, y para moverse dentro de esta.

44. El accidente ocurrió el miércoles de la semana de acción de gracias. Luego del 21 de noviembre de 2011, el demandante no pudo volver a realizar las tareas que antes hacía.

45. La testigo indicó que el codemandante estuvo deprimido pero el tribunal no recibió prueba pericial ni tampoco prueba de tratamiento psicológico o psiquiátrico.

46. La testigo indicó que cuando el demandante vio como quedó la guagua luego del accidente, este volvió a llorar.

¹⁰ La representación legal de la (sic) demandante anunció al tribunal que desistía de la reclamación por lucro cesante.

47. La codemandante indicó que se siente deprimida, porque su esposo ya no es el hombre con el que se casó.

48. La familia se sostuvo con el ingreso de ella hasta el mes de enero de 2013 cuando ella quedó cesanteada porque la fábrica donde trabajaba cerró operaciones en Puerto Rico.

49. La testigo indicó que no han buscado ayuda profesional psicológica porque ella perdió su empleo y ahora no tienen los medios para pagarla.

50. No se presentó prueba pericial sobre la incapacidad o impedimento del paciente.⁽¹¹⁾

A la luz de la prueba testifical y documental desfilada, y luego de aquilatada la credibilidad que le merecieron los testimonios vertidos, el foro sentenciador dictaminó que los apelantes probaron que sufrieron daños como consecuencia del accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el señor Cruz. En virtud de lo anterior, declaró *Ha Lugar* la demanda sobre daños y perjuicios instada por los apelantes y condenó a Universal a pagar a los apelantes la suma total de \$30,000, que desglosó de la siguiente manera:

Al codemandante Daniel Cruz Colón, el tribunal le concede \$22,000 por los daños sufridos como consecuencia del accidente en el que se vio involucrado. De ellos, \$3,500 se adjudican por las terapias que el codemandante recibió, \$10,000 por el dolor que sintió al sufrir el accidente, \$5,000 por la incertidumbre que le causó el temor de que no volvería a caminar, \$3,500 por las dificultades que tiene para realizar las actividades que antes formaba parte de su rutina de trabajo y familiar.

A la codemandante Linette Judith Morell Guzmán, el tribunal le concede \$10,000 como compensación por los sufrimientos y angustias mentales que le causó los daños que sufrió su esposo como consecuencia del accidente de tránsito antes reseñado.¹²

¹¹ El tribunal nota que ambos conceptos se refieren a situaciones distintas que de ordinario se presenta mediante prueba pericial distinta. La incapacidad se refiere a las funciones del paciente para llevar a cabo su desempeño laboral, mientras que el impedimento es un valor médico que se refiere a la posibilidad de realizar las funciones físicas y mentales que la persona con salud puede realizar.

¹² Apéndice del recurso, Exhibit A, pág. 11.

El foro sentenciador también ordenó a Universal a pagar los intereses legales al tipo vigente de 4.25% anual, las costas y los gastos del pleito.

Posteriormente, mediante una *Resolución* dictada el 2 de octubre de 2014, y notificada el 9 de octubre de 2014, el TPI denegó una *Moción Urgente de Reconsideración y en Solicitud de Enmienda a la Sentencia y/o Determinaciones Adicionales de Hecho y Derecho* presentada por los apelantes.

Inconformes con la referida determinación, el 17 de octubre de 2014, los apelantes presentaron el recurso de apelación del epígrafe y señalan que el foro sentenciador cometió los siguientes señalamientos de error:

El Honorable Tribunal de Instancia ha cometido flagrante y patente abuso de discreción y error manifiesto en su sentencia al determinar que como cuestión de hecho la parte demandante-apelante no presentó en el juicio en su fondo evidencia de carácter pericial en torno al nivel de incapacidad del codemandante apelante Cruz Colón toda vez que surge meridianamente claro de la minuta en torno al juicio en su fondo la admisión por parte del Honorable Tribunal de Instancia de prueba documental consistente de informe pericial confeccionado por el Dr. William Acevedo en torno a evaluación pericial realizada el codemandante Daniel Cruz Colón.

El Honorable Tribunal de Instancia ha abusado de su discreción y cometido error de Derecho al hacer determinación errónea e irrizoria (sic) de la cuantía de daños y perjuicios ha (sic) ser concedida a la parte demandante huérfana dicha determinación de la evaluación y consideración de evidencia de carácter pericial que fuera admitida durante el juicio en su fondo por el Honorable Tribunal de Instancia como prueba documental de la parte demandante-apelante con el aval de la parte demandada-apelada.

El Honorable Tribunal de Instancia ha abusado de su discreción y cometido error de Derecho al no expresarse y/o hacer determinación de Derecho en torno a la solicitud de la parte demandante-apelante durante el juicio en su fondo sobre la imposición de temeridad y responsabilidad en exceso de la póliza objeto de reclamación a la parte demandada-apelada UIC al amparo de la R.44.1(d) de las de Procedimiento Civil y lo resuelto en *Juanita Morales v. Automatic Vending*, 103 D.P.R. 281 (1975) haciendo así caso omiso al historial procesal del caso y la evidente ausencia de buena fe de la parte demandada-apelada

UIC en la atención y adecuada disposición de la reclamación del caso de marras.

Ante la alegación de error en la suficiencia de la prueba, mediante *Resolución* dictada el 23 de octubre de 2014, este Tribunal ordenó a los apelantes a informar el método de reproducción de la prueba oral a ser utilizado. A su vez, concedimos a Universal un término a vencer el 17 de noviembre de 2014, para presentar su alegato en oposición.

El 24 de octubre de 2014, los apelantes incoaron una *Moción Bajo la Regla 19 del Tribunal de Apelaciones*, en la que informaron que utilizarían una transcripción como método de presentación de la prueba oral. Así pues, el 27 de octubre de 2014, dictamos una *Resolución* y concedimos a los apelantes un término a vencer el 8 de diciembre de 2014, para que presentaran la transcripción de la prueba oral.

Por lo anterior, el 17 de noviembre de 2014, Universal interpuso *Moción Solicitando Término Adicional*, en la que solicitó que se le concediera un término adicional de treinta (30) días para presentar su alegato, contados a partir de los apelantes presentaran la transcripción de la prueba oral. El 20 de noviembre de 2014, conferimos el término según solicitado por Universal.

Subsiguientemente, el 3 de diciembre de 2014, las partes presentaron *Moción Conjunta Solicitando se Admita Exposición Narrativa de la Prueba en Sustitución de Transcripción de Prueba Oral*. En dicha *Moción*, las partes solicitaron que se autorizara la sustitución de la transcripción de la prueba oral por la presentación de una exposición narrativa estipulada. Dicha exposición narrativa estipulada consistió de lo siguiente: “Las partes estipulan que se enmiende el informe de conferencia con antelación al juicio con el propósito de que se admita en evidencia como prueba documental de la parte demandante el informe

pericial suscrito por el Dr. William Acevedo de fecha 27 de marzo de 2013”.

Mediante *Resolución* dictada el 5 de diciembre de 2014, autorizamos la presentación de la exposición narrativa estipulada. Asimismo, concedimos a Universal un término a vencer el 7 de enero de 2015 para presentar su alegato en oposición.

Luego de una prórroga concedida a tales efectos, el 14 de enero de 2014, Universal presentó el *Alegato de la Parte Apelada*.

II.

-A-

La Regla 110 de Evidencia, 32 L.P.R.A., Ap. VI, R. 110, dispone en sus incisos (a) y (f) que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Dispone, además, que en los casos civiles la decisión del juzgador se fundamentará en el estándar de preponderancia de la prueba. Como regla general, en los litigios civiles la presentación de prueba le corresponde a la parte que hace la alegación que sirve de base a una reclamación. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 912-913 (2011).

El Tribunal deberá determinar si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador de la veracidad de los hechos alegados. *Belk v. Martínez*, 146 D.P.R. 215, 231 (1998). Sobre la prueba a presentarse, el Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que no bastará con meras alegaciones o teorías, sino que es necesario que se presente evidencia real para probar la causa de acción. *U.P.R. v. Hernández*, 184 D.P.R. 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 D.P.R. 485, 510 (2011).

-B-

Es norma reiterada que las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que hace un tribunal de primera instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los

tribunales apelativos. Un tribunal apelativo, de ordinario, no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que ha hecho el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 D.P.R. 281, 289 (2011); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007); *Belk v. Martínez*, 146 D.P.R. 215, 232 (1998).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los tribunales apelativos se encuentran en igual situación que el Tribunal de Primera Instancia al evaluar la prueba pericial. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 D.P.R. 457, 487 (2007). En este ejercicio, nuestro Más Alto Foro ha afirmado que los tribunales tienen amplia discreción en la apreciación de la prueba pericial pudiendo aun, adoptar su propio criterio en la apreciación o evaluación de la misma y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta. *DYE-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 D.P.R. 658, 663 (2000).

En virtud de lo anterior, el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito. *S.L.G. Font Bardón v. Mini - Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 346 (2010); *Pueblo v. Montes Vega*, 118 D.P.R. 164, 170-71 (1986). Por lo tanto, si luego de evaluar el testimonio pericial, el juzgador concluye que no merece credibilidad, tiene la facultad de rechazarlo. *Id.*

-C-

En cuanto a los daños no patrimoniales, específicamente en el caso de las angustias, sufrimientos mentales y daños emocionales la valoración pecuniaria de éstos no es una matemática, pero no por eso dejan de ser compensables en dinero, presuponen la realidad y concreción de un daño. *García Pagán v. Shiley Caribbean, Etc.*, 122 D.P.R. 193, 205-205 (1988). La

indemnización por los daños debe corresponder a la prueba. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 D.P.R. 576, 588 (1999).

Una persona puede reclamar y obtener compensación por los daños morales que realmente sufriere, siempre y cuando pruebe que sus angustias sean profundas, no basta una pena pasajera como base de la acción. *Moa v. E.L.A.*, 100 D.P.R. 573, 587 (1972). No obstante, bajo cualesquiera circunstancias, la cuantía de daños será objeto de prueba. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 D.P.R. 912, 932-933 (1996); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 815 (1978).

En relación a la estimación y valoración de los daños, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, 179 D.P.R. 774 (2010), que:

En innumerables ocasiones hemos establecido que “la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiada, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas”. *Vázquez Figueroa v. ELA*, 172 D.P.R. 150, 154 (2007). Véanse, *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 D.P.R. 150, 169-170 (2000); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 339 (1998).

Por tal razón, es norma reiterada que los tribunales apelativos no deben intervenir con la estimación de los daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R.843 (2008); *Urrutia v. A.A.A.*, 103 D.P.R. 643, 647-648 (1975). Esta norma responde al hecho de que la valorización de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva “elementos subjetivos[,] tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos”. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614, 622 (2002). Claramente, los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esta evaluación, toda vez que éstos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, supra, pág. 339; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 D.P.R. 443, 451 (1985).

Para determinar si las cuantías concedidas por el foro de instancia advienen “ridículamente bajas o exageradamente altas”, el tribunal revisor debe examinar, además de la prueba desfilada ante el foro primario, las concesiones de daños en casos anteriores

similares. Esto es así, pues “si bien es cierto que no existen dos (2) casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus propias circunstancias, a los fines de determinar si la valoración de los daños en un caso específico es o no adecuad[a], ciertamente resulta de utilidad examinar las cuantías concedidas por este Tribunal en casos similares anteriores”. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 D.P.R. 76, 81-82 (1997). Véase, también, R.B. Cappalli, *Tort Damages in Puerto Rico*, 46 Rev. Jur. U.P.R. 241 (1977).

Dichas indemnizaciones en casos anteriores constituyen un punto de partida y deben, en todo caso, ajustarse a su valor presente, pues sabemos que existe una relación inversamente proporcional entre el costo de la vida y el poder adquisitivo del dólar. *Rojas v. Maldonado*, 68 D.P.R. 818, 830 (1948). El poder adquisitivo del dólar se determina “tomando como base el costo en dinero de las cosas esenciales para la vida, tales como los alquileres, vestidos, alimentos y combustibles durante un período de tiempo determinado, para compararlo con el costo en dinero de esas mismas necesidades durante un período anterior de igual duración”. Íd. Por lo tanto, para poder llevar a cabo una valoración justa y razonable de la indemnización a concederse, es necesario determinar el poder adquisitivo del dólar al momento en que se emite la sentencia, para poder compararlo con dicho factor al momento de la concesión de indemnización en el caso anterior. Véase A. J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, San Juan, Ed. Esmaco, 1997, Tomo I, pág. 95.

El licenciado Amadeo Murga, no obstante, advierte que el poder adquisitivo del dólar no es siempre el único factor a considerar para ajustar una cuantía concedida en un caso anterior a uno actual, especialmente cuando ha pasado mucho tiempo entre uno y otro caso. Amadeo Murga, *op. Cit.*, pág. 96. En tales ocasiones es indispensable, además, hacer otro ajuste por el crecimiento económico que pudo haber ocurrido entre un tiempo y otro. Es decir, es necesario adecuar la compensación anterior a una nueva economía que goza de un nivel o estándar de vida mayor y que -como resultado principalmente del desarrollo tecnológico- goza de mayores bienes y servicios. Íd. Si se ignora ese componente, se estaría adjudicando una cuantía que responde a una economía en la cual no existían los bienes y servicios que han advenido necesarios en la vida cotidiana actual, por lo cual la indemnización sería igualmente insuficiente. Íd., pág. 97. En tales casos, comparar el ingreso per cápita personal para el tiempo de la concesión anterior con el ingreso per cápita personal actual ofrece un buen indicativo del crecimiento económico o el aumento real en bienes y servicios de la sociedad, de manera que se pueda ajustar adecuadamente la indemnización anterior a la economía actual. Íd.

Realizados dichos cálculos, la cuantía resultante debe ser analizada a la luz de las circunstancias particulares del caso considerado ante el Tribunal. Véase, *Escobar Galarza v. Banuchi Pons*, 114 D.P.R. 138, 148 (1983) (Sentencia) (Op. Concurrente Juez Asociado Señor Rebollo López). Los tribunales revisores debemos intervenir con la indemnización concedida solamente cuando, tomando en cuenta las concesiones por daños en casos similares anteriores actualizadas al momento de la sentencia, y a la luz de las circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal, la cuantía concedida se desvía manifiestamente de lo que sería una indemnización razonable por ser “ridículamente baja o exageradamente alta”.

.....

Según expusimos antes, para actualizar una compensación pasada debemos tomar en consideración el poder adquisitivo del dólar al momento de concederla comparado con aquel imperante al momento de dictarse la sentencia correspondiente. Para determinar el poder adquisitivo del dólar se utiliza el Índice de Precios al Consumidor (CPI), el cual es publicado mensualmente por la División de Estadísticas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y que se define como “un indicador estadístico que mide, entre dos períodos específicos, el cambio relativo promedio ocurrido en los precios al por menor de las mercaderías y servicios que consumen todas las familias en Puerto Rico”. (cita omitida) El inverso de dicho Índice es el poder adquisitivo del dólar, el cual es definido por el Departamento del Trabajo como “la capacidad que tiene el dólar para comprar bienes y servicios, si se compara con su valor de 100 centavos en el período base”. (cita omitida). Para determinar el poder adquisitivo del dólar para el 2007, se utilizaba el 1984 como valor base.

Para actualizar una cuantía concedida anterior a 1984, es necesario multiplicar dicha compensación por el valor adquisitivo del dólar del año correspondiente para llevarlo hasta 1984. Luego, para compensar por la pérdida de valor de la moneda, dicha cantidad se divide por el poder adquisitivo del dólar para el año deseado posterior a 1984. Amadeo Murga, *op. cit.*, pág. 101. ...

Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns, supra, págs. 784-788.

No obstante, posteriormente, en *Rodríguez et al. v. Hospital el al.*, 186 D.P.R. 889 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que “cuando utilizamos un índice de precios al consumidor cuyo año base es reciente, se hace innecesario el ajuste correspondiente al crecimiento económico que señala el profesor Amadeo Murga como segunda parte del proceso de actualización

de las partidas concedidas cuando se utiliza el índice de precios al consumidor”. *Id.*, pág. 914.

III.

En el primer señalamiento de error, los apelantes plantean que el foro de instancia incidió al consignar en la sentencia como determinación de hecho número cincuenta (50) que “[n]o se presentó prueba pericial sobre la incapacidad o impedimento del paciente”. Aducen que consta en la *Minuta* que recoge los procedimientos acontecidos en el juicio que el TPI admitió en evidencia el informe pericial del Dr. William Acevedo, perito de los apelantes. Entienden los apelantes que el foro sentenciador descartó la dicha prueba pericial admitida en el juicio, la cual establecía el nivel porcentual de impedimento en las funciones generales del señor Cruz. Por ello, en su segundo señalamiento de error, los apelantes sostienen que el hecho de que el TPI no considerara dicha prueba pericial provocó, a su vez, que dicho foro efectuara una estimación y valoración errónea de los daños sufridos por el señor Cruz.

Según se desprende de la *Minuta* de la vista en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia admitió como el Exhibit 2 de la parte demandante el informe pericial suscrito por el Dr. William Acevedo, de fecha 4/5/13. Sin embargo, los apelantes no incluyeron en el apéndice de su recurso copia de la prueba documental mencionada, ni de la evidencia documental examinada por el foro de instancia. En la exposición narrativa estipulada de la prueba, las partes convinieron lo siguiente: “Las partes estipulan que se enmiende el informe de conferencia con antelación al juicio con el propósito de que se admita en evidencia como prueba documental de la parte demandante el informe pericial suscrito por el Dr. William Acevedo de fecha 27 de marzo de 2013”. Advertimos que éste es un informe pericial con fecha

distinta al informe pericial del Dr. William Acevedo (4/5/13) admitido en evidencia durante el juicio.

Para realizar el informe pericial de 27 de marzo de 2013, el Dr. William Acevedo, revisó el expediente de la ACCA (L1 compression fracture, mild spondylolisthesis grade I, treated with brace), la lectura de los Rayos-X de 1/28/13 [compression fracture, mild spondylosis, Grade I spondylolisthesis L5 over S1 (measured 50%)] y los resultados de un MRI del área lumbar efectuado el 12/5/12 (compression fracture of L1, moderate compression with irregular horizontal fracture and associated marrow edema, degenerative changes, Grade I spondylolisthesis L5 over S1). En opinión del Dr. Acevedo, según los hallazgos radiológicos, el señor Cruz sufrió una fractura de compresión a nivel de L1 que envuelve más de un 25% del cuerpo de la vértebra. Explicó el Dr. Acevedo en su informe que, de acuerdo con la sexta edición de la Asociación Médica Americana para la Determinación de Daño Permanente, tabla 17-4, el diagnóstico de una fractura de una vértebra que comprende más del 25% de compresión responde a un 12% de impedimento en las funciones generales. De esta forma, tras considerar ciertos factores de ajuste esbozados en su informe pericial, el Dr. Acevedo opinó que el señor Cruz tiene un impedimento de 11% de sus funciones generales.¹³

De otra parte, surge de la *Sentencia* apelada que la prueba desfilada durante el juicio demostró que como consecuencia del accidente el señor Cruz dejó de realizar ciertas tareas domésticas en su hogar (cocinar, barrer y limpiar), las cuales ahora realiza su esposa. El señor Cruz también dejó de ejecutar el trabajo relacionado con el mantenimiento de los carros de la familia y ya no se desempeña en el negocio de la construcción, única

¹³ *Moción Urgente de Reconsideración y en Solicitud de Enmienda a la Sentencia y/o Determinaciones Adicionales de Hecho y Derecho*, Apéndice del Recurso, Exhibit B, págs. 12-19 (Exhibit A).

ocupación que adujo sabe practicar. Además, dejó de jugar béisbol, deporte que antes compartía con sus hijos.

El tribunal de instancia le concedió al señor Cruz \$22,000, por los daños sufridos como consecuencia del accidente en el que se vio involucrado. De éstos, \$3,500, correspondieron las terapias que recibió, \$10,000, por el dolor que sintió al sufrir el accidente, \$5,000, por la incertidumbre que le causó el temor de que no volvería a caminar, y \$3,500, por las dificultades que tiene para realizar las actividades que antes formaba parte de su rutina de trabajo y familiar.

Al amparo de la normativa vigente, a los efectos de que resulta de utilidad examinar cuantías concedidas en casos similares anteriores, los apelantes citaron a modo de comparación las cuantías concedidas en el caso de *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 D.P.R. 510 (2001), y plantearon que se actualice dicho caso conforme al análisis vigente esbozado en *Rodríguez et al. v. Hospital el al.*, 186 D.P.R. 889 (2012).

En *Colón y otros v. Kmart y otros*, la parte reclamante pasaba por un corredor en el área de la mercancía de deportes de la tienda cuando una caja llena de productos le cayó encima y provocó que ésta se cayera de espaldas sobre uno de los anaqueles. Como resultado, le cayó otra mercancía encima y un carrito de compras le impactó las piernas. La reclamante intentó trabajar en un concesionario de comida rápida y en una compañía de teléfonos celulares, pero debido al intenso dolor que sufría y la hinchazón en su pierna izquierda, tuvo que abandonar ambos empleos. El perito de la parte demandada concluyó en su informe que la reclamante tenía un diez por ciento (10%) de incapacidad permanente en su pierna izquierda, lo que equivalía al cuatro por ciento (4%) de sus funciones fisiológicas generales. Inclusive, los peritos de ambas partes coincidieron en que la condición que surgió a raíz del

accidente que sufrió la parte reclamante era una crónica e incapacitante. Así pues, en dicho caso el Tribunal Supremo confirmó una sentencia del TPI que concedió a la reclamante la suma de \$60,000, por los daños y angustias físicas y mentales ocasionados por el accidente.

Los apelantes argumentan que en *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra, la referida compensación de \$60,000, otorgada a la reclamante surgió como resultado de que el TPI asignara la suma de \$15,000, por cada 1% de incapacidad. Entienden, por tanto, que como la reclamante de ese caso tenía un 4% de incapacidad de las funciones fisiológicas generales, el TPI multiplicó dicho 4% por los \$15,000, lo que arrojó un resultado de \$60,000. A tenor con dicho razonamiento, los apelantes aducen que para el caso del señor Cruz, el cómputo sería el 11% de incapacidad determinado por el Dr. Acevedo multiplicado por \$15,000, lo que totaliza la cantidad de \$165,000. Añaden que esta cantidad de \$165,000, ajustada al procedimiento adoptado en *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, es decir, dividida por el poder adquisitivo del dólar a noviembre de 2013 (\$0.86), refleja una compensación de \$191,860.47 por los daños y angustias físicas y mentales ocasionados por el accidente a favor del señor Cruz. No tienen razón.

En primer lugar, en *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra, la reclamante solicitó compensación por las lesiones sufridas en sus piernas. En el presente caso, el señor Cruz reclama por lesiones en el área lumbar. Asimismo, los apelantes parten de una premisa errónea al indicar la forma y manera en que se calculó la compensación otorgada en *Colón y otros v. K-Mart y otros*, supra. El citado caso no explica cómo se calculó la cuantía concedida. Por ello, no podemos coincidir con el razonamiento matemático teorizado por los apelantes a los efectos de que cada 1% de

incapacidad equivale a una compensación de \$15,000. En la *Sentencia* apelada, el foro primario guardó silencio sobre cuál fue la base para calcular la compensación otorgada. El TPI no explicó el cálculo realizado para justificar las cantidades concedidas, ni expresó si utilizó jurisprudencia como punto de partida para calcular dichas partidas.

Además, la prueba documental y pericial ante nuestra consideración no sustenta la cuantía de \$191,860.47, propuesta por los apelantes con relación a los daños del señor Cruz. Si bien es cierto que el expediente de la ACAA, la lectura de los Rayos-X y el resultado del MRI del señor Cruz reflejaron una fractura de compresión a nivel de L1 que envuelve más de un 25% del cuerpo de la vértebra, el Dr. Acevedo no concluyó que la condición que surgió a raíz del accidente que sufrió el señor Cruz fuera un padecimiento crónico e incapacitante, tal y como ocurrió en el caso de *Colón y otros v. K-Mart y otros*. Conforme las determinaciones de hecho del foro sentenciador, a la fecha del juicio, 2 de julio de 2014, el señor Cruz había recibido diez (10) sesiones de terapia física. Sin embargo, de los documentos presentados ante el TPI durante el juicio celebrado el 2 de julio de 2014, y de aquellos que obran en nuestro expediente, no surgen evaluaciones adicionales a las suscritas por el Dr. Acevedo los días 27 de marzo de 2013, y el 5 de abril de 2013, que establezcan la mejoría o algún porcentaje de impedimento final una vez el señor Cruz terminó sus diez (10) sesiones de terapia física. Como mencionamos, la cuantía de los daños a concederse está sujeta a la prueba que se presente ante el tribunal. A tales efectos, coincidimos con el TPI en cuanto a que no hubo prueba pericial relacionada a la incapacidad o impedimento del paciente.

Así pues, los apelantes no pudieron sustentar que el foro apelado dadas las circunstancias particulares del caso, haya

impuesto una compensación irrazonablemente baja y su planteamiento de que la cuantía que debe concederse es de \$191,860.47, no se sostiene del examen del expediente y de los daños probados. En *Herrera Bolivar v. Ramírez Torres*, supra, el Tribunal Supremo expresó que los tribunales revisores deben intervenir con la indemnización concedida solamente cuando, tomando en cuenta las concesiones por daños en casos similares anteriores actualizadas al momento de la sentencia, y según las circunstancias particulares del caso ante la consideración del tribunal, la cuantía concedida se desvía manifiestamente de lo que sería una indemnización razonable por ser ridículamente baja o exageradamente alta. Aunque los apelantes declararon que luego del accidente se han visto afectados y han sufrido daños, no presentaron prueba pericial que corrobore el supuesto impedimento o incapacidad del señor Cruz. Por consiguiente, concluimos que la cuantía de \$22,000, concedida al señor Cruz por los daños y angustias físicas y mentales ocasionado por el accidente, resulta justa y razonable.

En su tercer señalamiento de error, alegan los apelantes que el TPI erró al no formular una determinación de temeridad en cuanto a Universal, ni imponerle responsabilidad en exceso de la póliza por actuar de mala fe y rechazar injustificadamente una oferta razonable de transacción, según los parámetros establecidos en *Morales v. Automatic Vending Services, Inc.*, supra. Tampoco tienen razón.

De ordinario, el asegurador sólo responde por los límites de responsabilidad estipulados en la póliza de seguro por las pérdidas cubiertas por dicha póliza. A modo de excepción, en casos en que sea evidente que la aseguradora actuó de mala fe anteponiendo sus propios intereses a los del asegurado, es razonable imponer a la aseguradora la responsabilidad de pagar cualquier suma en

exceso del límite estipulado en la póliza. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139, 174 (1996). En ésta, como en todas las pólizas de seguro de responsabilidad pública, la aseguradora se compromete a defender al asegurado en caso de cualquier reclamación judicial en su contra por hechos que estén cubiertos bajo la póliza, mientras que el asegurado se compromete a cooperar con la aseguradora en el trámite del caso. Es por ello que nuestro más alto foro ha indicado que la relación entre asegurado y aseguradora en virtud de este tipo de contrato es una fiduciaria. *Morales v. Automatic Vending Service, Inc.*, 103 D.P.R. 281, 285 (1975).

El criterio normalmente utilizado para determinar si un asegurador ha tenido en cuenta el interés del asegurado al rechazar una oferta de transacción, es el de si un asegurador prudente hubiera aceptado la oferta. *Id.*, pág. 288.

En el caso de autos, los apelantes, aun cuando expresan que Universal actuó de mala fe, nunca expresaron los hechos específicos que constituyeron la mala fe. En el *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Juicio*, únicamente adujeron que Universal había rechazado una oferta transaccional de \$100,000. Nada se alegó en cuanto a si el rechazo de la oferta de transacción por parte de la aseguradora cumplió o no con el estándar aplicable esbozado en *Morales v. Automatic Vending Service, Inc.*, supra. Así pues, este Tribunal no tiene los suficientes elementos de juicio para tomar la determinación que nos solicitan los apelantes.

Por último, los apelantes habían solicitado la imposición de honorarios de abogados por temeridad, principalmente por la supuesta negligencia de Universal al rechazar la oferta transaccional. Sin embargo, el rechazo de la oferta de transacción, de por sí, no es una conducta temeraria si la oferta fue rechazada de forma prudente y diligente. Del expediente ante nuestra

consideración no surge prueba que demuestre la conducta temeraria alguna de parte de Universal. Por consiguiente, no procedía ningún pronunciamiento de temeridad contra dicha demandada. No se cometió el error señalado.

IV.

En virtud de los fundamentos que anteceden, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones